- EXPEDIENTE 145/2017 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL POR DIVORCIO NECESARIO.
- -AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA: 23 DE FEBRERO DEL 2018

EN LA CIUDAD DE SALINAS DE HIDALGO, MUNICIPIO DE SALINAS, S.L.P., A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O, para resolver el expediente 145/2017 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL POR DIVORCIO NECESARIO, que promueve XXXX, en contra de XXXX; y,

RESULTANDO

ÚNICO.- Mediante escrito recibido el 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, compareció XXXXX, a demandar en la vía ordinaria civil por la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **XXXXX**, celebrado el 20 veinte de octubre del XXXX, bajo el régimen de separación de bienes; se le tuvo por haciendo sus consideraciones de hechos e invocando en el capítulo de derecho, las disposiciones legales que creyó aplicables al presente caso, terminando con los petitorios de estilo y forma.

Por auto del 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se radicó la demanda en los términos de la misma, ordenándose notificar y emplazar a la demandada para que dentro del término legal de 9 nueve días, compareciera a producir su contestación, y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; con el apercibimiento legal que de no hacerlo se le tendría por presuntivamente confesa de los hechos de la demanda; se nombró tutora de la menor XXXXXX a la Licenciada XXXXXXX, a quien se ordenó hacerle saber el cargo conferido y quien aceptó el mismo el 28 veintiocho de agosto del mencionado año. De igual forma, se ordenó dar la intervención legal al Agente del Ministerio Público adscrito, para que procediera conforme a sus atribuciones, a quien se le dio la intervención el 21 veintiuno de agosto del año en mención, y mediante oficio numero 438/2016 de 21 veintiuno de agosto de ese mismo año, manifestó su conformidad con la tramitación del presente juicio.

El 30 treinta de agosto de esa misma anualidad, se tuvo a la Licenciada XXXX, tutora de la menor XXXX por haciendo manifestaciones.

Consta en autos que el 11 once de septiembre del año que se menciona, se llevó a cabo la diligencia de notificación y emplazamiento con la demandada XXXX, en los términos y con las formalidades establecidas en la citada diligencia. [Foja 17 frente].

Por auto del 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada por dando contestación a la demanda entablada en su contra y por allanándose a la misma, fijándose días y horas hábiles a fin de que compareciera ante este Juzgado a ratificar la firma y contenido de su escrito de referencia.

Por diligencia del 26 veintiséis de septiembre de la anualidad pasada, compareció la demandada XXXX, a ratificar el contenido y firma de su escrito en el que se allanó a la demanda entablada en su contra.

Consta en autos que el 10 diez de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se citó a las partes para dictar sentencia.

Por acuerdo del 24 veinticuatro de octubre del año próximo pasado, este Tribunal consideró que en ese momento no se podía pronunciar sentencia en el presente asunto hasta en tanto no se diera cumplimiento a los requisitos a que alude el numeral 86 del Código Familiar del Estado. y exhibiera el proyecto de convenio respectivo para que con el mismo se diera vista a la demanda; requiriéndose al actor para que en el término de tres días a partir de la notificación diera cumplimiento a los requisitos del artículo 86 del Código Familiar vigente en el Estado, y exhibiera el proyecto de convenio respectivo, y con el mismo se diera vista a la demandada y a la tutora de la menor.

Por acuerdo del 5 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al actor por presentando propuesta de convenio con el que se ordenó dar vista a la demandada y a la tutora de la menor, con lo se dio cumplimiento y por acuerdo del 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, al no haber hecho las partes manifestación alguna, se citó para resolver el definitiva; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, según lo establecido en el numeral 155, fracción XII, de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad y 49, fracción III, y 55 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- La Vía Ordinaria Civil que hace valer la parte actora es la correcta, por así establecerlo el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra ordena: "Artículo 252.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.", en razón de que el presente asunto no tiene señalada Tramitación Especial en la Ley de la materia.

TERCERO.- La personalidad de las partes se encuentra establecida en términos de los artículos 44 del Código de la Ley Procesal Civil, literalmente dispone: "... Todo el que, conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio." "Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante".

Además, al advertirse que la presente demanda fue iniciada en fecha 17 diecisiete de Agosto del año próximo pasado, se llega a la conclusión de que dicha contienda fue presentada en fecha posterior a las reformas al Código Familiar vigente en el Estado, emitidas el 30 treinta de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que, al criterio del suscrito Juzgador, considera oportuno citar lo señalado por el ordinal 2º. Del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual menciona que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, por lo que con fundamento en lo anteriormente estipulado, en concordancia con el ordinal 86 del Código de la materia, y una vez reunidos los requisitos a que se hace referencia en el ordinal 86 BIS del mismo Cuerpo de Leyes, se da por entendido que el presente asunto se ha sustanciado bajo la nueva figura jurídica del Divorcio Incausado, razón por la cual este H. Juzgado se encuentra en posibilidad de entrar al estudio del presente sumario.

CUARTO.- XXXX, compareció ante esta Autoridad a demandar a XXXXXX, por el divorcio necesario, con la disolución del vínculo matrimonial que lo une, manifestando en los hechos de su demanda lo siguiente:

"...1.- Con fecha 20 veinte de octubre del año 2002 dos mil dos, el suscrito contraje matrimonio civil con mi ahora demandada la C. XXXX, ante la fe del Oficial 01 uno del Registro Civil de este Municipio de Salinas, S.L.P., tal y como lo acredito con copia certificada de acta de

matrimonio asentada como Acta número XXXX, contrato matrimonial celebrado bajo el Régimen de Separación de Bienes, la cual adjunto a este ocurso como ANEXO 01 uno. 2.- Durante nuestra unión marital procreamos una hija de nombre XXXX y que para lo cual adjunto a este ocurso copia certificada de acta de nacimiento, como ANEXO 02 dos. 3.- Establecimos como último domicilio conyugal el ubicado en calle XXXX de la Colonia XXXX, siendo que mis papás me prestaron dos cuartos para que mi ahora demandada y el compareciente hiciéramos vida en común. 4.- Es el caso que mi demanda (sic) la C.XXXX y el suscrito tenemos más de 9 nueve años que hemos dejado de tener vida en común ya que tuve que laborar fuera del país, y desde ese momento hemos perdido total comunicación, así que ahora que me encuentro en mi lugar de origen, he tomado la decisión de acudir a su Señoría para que tenga a bien Disolver el Vínculo Matrimonial que me une a la C. XXXXX, por considerar que nuestra unión marital no tiene razón de ser... ".

Por su parte, la demandada XXXX, dio contestación a la demanda entablada en su contra ALLANÁNDOSE a la misma, en la siguiente forma:

"... en este acto me ALLANO A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE LA CONTRAPARTE FUNDA SU DEMANDA y previa ratificación del presente ocurso SOLICITO SE CITE A LAS PARTES PARA OIR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE EN DERECHO PROCEDE. Sirve de fundamento al presente juicio la siguiente tesis Jurisprudencia: Época: Novena Época. Registro: 165620. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. *Materia(s):* Civil. Tesis: 1.4o.C.203 C. Página: 2007. ALLANAMIENTO. EN LA RESOLUCIÓN ACERCA DE TAL FIGURA AUTOCOMPOSITIVA ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA. EI allanamiento, como declaración de voluntad, consiste en la aceptación de la pretensión hecha valer por el actor, sin que implique el reconocimiento de los hechos relevantes de la causa de pedir invocada en la demanda; de ahí que, en su resolución, es innecesario el examen de tales hechos. El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente instituye el allanamiento como un medio para dar por concluido el juicio a través de la autocomposición, cuyos efectos son susceptibles de producirse solamente cuando la consecuencia jurídica

pretendida por el demandante se pueda lograr de forma extraprocesal, es decir, cuando el trámite del juicio no sea necesario, siempre que las partes puedan disponer del objeto del proceso. Esta institución, como una de las actitudes que puede asumir el demandado al producir su contestación, fue introducida en el sistema procesal del Distrito Federal hasta el año de mil novecientos ochenta y seis, según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de ese año, en cuya exposición de motivos se entendió como "la admisión plenaria de las pretensiones del actor". Doctrinariamente, tal institución encuentra su fundamento en el grupo de principios conformados por los de: a) Conveniencia, por virtud del cual, las partes pueden lograr la misma consecuencia jurídica pretendida en el proceso de forma autónoma al mismo; b) Oportunidad, relativo a que, si se trata de personas privadas, actuarán de la forma que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses y c) Dispositivo, en la medida de que las partes pueden poner fin al proceso en cualquier momento, bien mediante la solución de la controversia o, bien, dejándolo "imprejuzgado". En ese sentido, si el demandado contra quien se ejercita una pretensión se somete a ella y renuncia a litigar, poco importa que reconozca las afirmaciones en que se sustenta la causa de pedir de la petición del enjuiciante. Como resultado del allanamiento, no hay verdadera sentencia (decisión sobre pretensiones contrapuestas) sino una homologación de la actitud compositiva por obra de las partes, pues a través de ese acto no se realiza ninguna manifestación de aceptación de los hechos de la demanda ni de las normas jurídicas aplicables, por eso no se puede deducir de esa declaración de voluntad un reconocimiento de las situaciones fácticas de la causa de pedir. Así, el allanamiento no debe confundirse con la confesión o el reconocimiento, pues mientras que éstas involucran a los hechos en que el demandante (sea actor o reconventor) sustenta su pretensión, el allanamiento exclusivamente al sometimiento del demandado a la pretensión de la otra parte, sin oponer resistencia alguna frente a la posición de dicho enjuiciante. En esas circunstancias, el allanamiento trae consigo exclusivamente la aceptación de la pretensión formulada por el demandante, lo que, por un lado, basta al juzgador para emitir una sentencia estimatoria y, por otro, hace innecesario el examen de los hechos relevantes contenidos en la demanda. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo

directo 320/2009. XXXXXXXXXXXX. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz....".

Es así que en fecha 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente adjunto su propuesta de convenio, mismo que no fue objetado por su contraria parte, dando cumplimiento a lo ordenado por el numeral 86 BIS del Código Familiar Reformado vigente en el Estado, cuyas reformas fueron emitidas en fecha 30 treinta de Mayo del 2017 dos mil diecisiete, fecha anterior a la presentación de la demanda que nos ocupa, y que fue expresado en los siguientes términos:

PROPUESTA DE CONVENIO QUE PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 86 BIS DEL CODIGO FAMILIAR EN EL ESTADO, EXHIBE EL C. JOSE MARIA LOZANO TORRES; MISMO QUE SE SUJETA A LAS SIGUIENTES: CLAUSULAS:

 La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces;

En lo que se refiere a la fracción primera del artículo 86 BIS del Código Familiar vigente en el Estado, los convenientes deciden que su menor hija XXXXX estará al cuidado de la C. XXXXX.

 Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

Las partes acuerdan que las visitas y convivencia que realizara el C. XXXX a su menor hija, serán en forma libre y sin restricción alguna, previo acuerdo con la C. XXXXX siempre y cuando las visitas no afecten los horarios de escuela, tareas y descanso que sea necesario para la menor.

III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el conyugue, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta, especificándose forma, lugar y fecha de pago, asi como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;

En lo que refiere a esta fracción del mismo cuerpo legal invocado, las partes acuerdan que el C. XXXXX otorgara la cantidad liquida de \$XXXX M.N. de manera SEMANAL, en concepto de Pensión Alimenticia para su menor hija XXXXX; recibiendo dicha cantidad la C. XXXX en representación de su menor hija.

Así que, para efecto del cabal cumplimiento de la obligación alimentista, la C. XXXX acuerda que NO RECLAMA Garantía, ya que el C. XXXX no cuenta con bienes muebles o inmuebles que podrán ser susceptibles de dicho acto.

Asimismo la C. XXXXXX hace manifiesto, que, Bajo Protesta de Decir Verdad, NO se encuentra en estado de gravidez.

IV. La designación de la o el conyugue al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa.

Es en esta fracción que la compareciente acuerda NO reclamar sobre el bien inmueble en donde estuvieron haciendo vida en común, ya que este, se encontraba en comodato por parte de los padres del C. XXXXX.

V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avaluó y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes.

En lo que respecta a esta fracción, NO es aplicable, ya que los divorciantes contrajeron nupcias bajo el régimen de Separación de Bienes.

VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el conyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderadamente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendido a las circunstancias especificas de cada caso. Por cuanto se refiere a esta fracción de la norma adjetiva, los comparecientes convienen que NO SEÑALAN COMPENSACION ALGUNA, toda vez que en el tiempo que estuvieron viviendo juntos no adquirieron bienes ni en común ni en separado, además que desde que celebraron matrimonio a la fecha, cada uno han contado con trabajos estables, por lo que poseen ingresos económicos suficientes para hacerse cargo de su propia manutención. ...".

QUINTO- El artículo 86 del Código Familiar, dispone que el divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. A su vez el diverso numeral 87 de la misma Ley, señala cuales son las causas del divorcio. En el presente caso el actor invoca la causal aplicada por la fracción VI consistente en: "Son causas de divorcio necesario: ... VIII. La separación del domicilio conyugal por más de dos años, sin causa justificada;...".

Precisado lo anterior acorde al artículo 273 del Código Procesael Civil, se tiene que los elementos constitutivos que el actor debe probar, según la causal invocada contenida en la fracción VIII del artículo 87 del Código Familiar, son:

- a) La existencia del matrimonio civil; y,
- b) Que no vivan juntos los cónyuges por más de dos años sin causa justificada..."

Por lo que hace al **primero de los elementos** de la causal en estudio, se encuentra legalmente acreditado en autos, siendo soporte para ello la copia certificada del acta de matrimonio civil, celebrado entre XXXX **y XXXX**, el 20 veinte de octubre del XXXX, asentada bajo el acta No.XXXX, expedida por el Oficial del Registro Civil de este Municipio de Salinas, S.L.P.

Documento que obra a foja 4 cuatro de autos, al cual se le confiere pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento público según lo establecido en los ordinales 280, fracción II y 323, fracción IV, de

la Ley en cita, con los que se comprueba la unión matrimonial del promovente XXXXX con la demandada **XXXXX**, en fecha 20 veinte de octubre del XXXX, con lo que se acredita el **primer elemento** en estudio.

Acompaña el promovente además a su escrito inicial de demanda la copia certificada de la partida de nacimiento de su menor hija de nombre XXXX, nacida el 9 nueve de abril de XXXX y en el renglón referente al nombre de los padres, aparecen los nombres de XXXX y XXXX, expedidas por el Oficial del Registro Civil de este Municipio de Salinas, S.L.P., constancia que corre a fojas 5 de autos.

Documentales públicas las anteriores que por su naturaleza, son estudiadas en conjunto y que adminiculadas entre sí, encuentran valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos según lo establecido en los ordinales 280, fracción II y 323, fracción IV, de la Ley en cita, con los que se comprueba el nacimiento de su hija XXXXX y que en el renglón atinente al nombre de los padres aparecen los nombres de XXXXX y XXXX, con lo que se acredita de igual forma el **primer elemento** en estudio.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que no vivan juntos los cónyuges, el promovente señala que se encuentra separado de su demandada desde hace aproximadamente 9 nueve años a la fecha de la presentación de su demanda, en virtud de que el oferente ha migrado a los Estados Unidos por cuestiones laborales, dicho que ha sido ratificado por la parte demandada al haberse allanado a las manifestaciones emitidas por su demandante, con lo cual se hace sustento en lo señalado por la causal octava del numeral anteriormente citado.

Es así, que tomando en consideración que la demandada se ALLANÓ a la demanda entablada en su contra, en fecha 19 diecinueve de septiembre del año próximo pasado, es evidente que XXXX y XXXX, efectivamente sí se encuentran separados, con independencia del motivo que originó tal ruptura, así como el tiempo de separación que tiene de su demandante es el de aproximadamente 9 nueve años a la presentación de su demanda, en fecha 17 diecisiete de Agosto del XXXX, lo cual demuestra un desapego de la pareja, que impide que se satisfagan los derechos y obligaciones correlativos propios del matrimonio, tales como la vida en común, la cohabitación, y la ayuda mutua, y que tal alejamiento se dio con el ánimo de extinguir y dar por

concluidos los fines del matrimonio, quedando patentizado el hecho de no haber existido actos tendientes a normalizar la situación, y al haber anexado a la presente demanda la propuesta de convenio ordenado por el numeral 86 BIS del Código Familiar reformado vigente en el Estado, sin que este haya sido objetado por las partes, SE DECLARA LA PROCEDENCIA de la acción de DIVORCIO INCAUSADO planteada por XXXXX, dado que, con base en lo manifestado por el ordinal 2º. del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que señala que la acción procederá en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, bastando para el caso que nos ocupa, que por cualquier medio de convicción se demuestre el hecho de ya no ser su deseo el permanecer unidos en matrimonio, como en este caso, es que la demandada al no haber comparecido a la confesional, se acredita que efectivamente, además de que se encuentran separados, ya no es su deseo permanecer unidos en matrimonio, además de que atendiendo a lo manifestado por el promovente en su escrito inicial de demanda, ya no tienen vida en común, y que, el tiempo de separación del promovente con su demandada efectivamente sobrepasa en demasía el tiempo de separación que señala la causal invocada en su demanda inicial.

Cabe señalar el criterio emitido por la tesis Jurisprudencial que al respecto señala; Época Décima, Registro 2008496 Instancia Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia Constitucional, Tesis 1a. LXII/2015 (10a.), Página: 1395 DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL. En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el

matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges..

Bajo este panorama, al advertirse que ya no se surten los efectos del matrimonio y existir la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio y que además, tomando en consideración que la causal invocada por la misma en su escrito inicial, siendo esta la separación por más de dos años, fue acreditada por el promovente, SE SANCIONA Y APRUEBA EL CONVENIO presentado por el ocursante y se DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A XXXXX y XXXXXX, el cual se encuentra asentado ante el Oficial 01 del Registro Civil de este Municipio de Salinas, S.L.P., Acta XXXX, bajo el régimen de separación de bienes, de fecha 20 veinte de octubre del XXXX; quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias conforme lo dispone el artículo 96 del Código Familiar aplicado a contrario sensu, sin que exista cónyuge culpable. Recobrando las partes su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, tomando en consideración que la causal invocada no conlleva culpabilidad; Por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, cúmplase lo estipulado por el artículo 97 del Código Familiar, remitiéndose copia certificada de la misma a los CC. Director del Registro Civil del Estado y Oficial 01 del Registro Civil de este Municipio de Salinas, S.L.P., para que proceda conforme a lo establecido por el artículo 97 del Código Familiar para el Estado y 561 de la Ley Procesal Civil en vigor, así como 111 y 112 de la Ley del Registro Civil.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles y en virtud de que la acción principal fue el divorcio, lo conducente es no hacer especial condenación en cuanto al pago de costas, ya que en el presente caso, en la citada causal no existe cónyuge culpable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los numerales 78 fracción III, 80, 81, 83 y 87 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgado Mixto de Primera Instancia, fue **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La Vía Ordinaria Civil elegida por la accionante fue la correcta.

TERCERO.- Las partes comparecieron a juicio por sus propios derechos, acorde a los artículos 45, 46 y 47 del Código Procesal Civil.

CUARTO.- La parte actora XXXXX, si probó su acción de divorcio, y la demandada XXXX, se allanó a la demanda entablada en su contra, por lo que atento a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución, se APRUEBA Y SANCIONA EL CONVENIO presentado por las partes, y se DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A XXXX y XXXX, el cual se encuentra asentado ante el Oficial 01 del Registro Civil de este Municipio de Salinas, S.L.P., Acta XXXX, bajo el régimen de separación de bienes, el 20 veinte de octubre del XXXX, asentado en el libro de matrimonios; quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al Oficial 01 del Registro Civil de este Municipio de Salinas, S.L.P., así como al Director del Registro Civil en el Estado, para que se levante el acta de divorcio, se hagan las anotaciones correspondientes y se publique un extracto de la misma, durante quince días en las tablas destinadas a tal efecto, conforme a los artículos 97 del Código Familiar del Estado, 111 y 112 de la Ley del Registro Civil en el Estado.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles y en virtud de que la acción principal fue el divorcio, lo conducente es no hacer especial condenación en cuanto al pago de costas, ya que en el presente caso, en la citada causal no existe cónyuge culpable.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento del Poder Judicial para la aplicación de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado, se hace saber a las partes, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, de la Ley en mención, se publicará y pondrá a disposición del público la sentencia que en definitiva se dicte en el asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria. Lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto operará a su favor.

OCTAVO.- De conformidad con la circular 24/2016 de 26 veintiséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis, enviado por Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se transcribe el siguiente párrafo: "... de hacer saber

a las partes que una vez concluido el presente asunto, por cualquier razón, se procederá a la depuración o destrucción del expediente, según corresponda, incluyendo las pruebas y documentos originales personales o de interés para alguna de las partes. Por ende, se deberá solicitar la devolución de los documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado al Juicio, dentro de los 30 días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibido que de no realizarse se procederá a su destrucción. La misma prevención deberá reiterarse en el auto que ponga fin al procedimiento y deberá constar en el expediente la notificación respectiva. En aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la expedición de la presente norma, en los que no se haya dado aviso a las partes de lo señalado en el primer párrafo de este artículo, antes de proceder a la depuración de dichos expedientes, se revisarán para identificar si en ellos obra algún documento original de tipo personal o de interés para alguna de las partes, si es así, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda para que acuda al órgano, dentro de un plazo de treinta días naturales a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán incluidos en el proceso de destrucción.".

NOVENO.- Notifíquese personalmente a las partes y al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, el contenido de esta resolución, hágaseles saber el derecho y término que tienen para apelar en caso de inconformidad con su contenido.

Así, lo sentenció y firma el Licenciado BENJAMÍN GARZA DE LIRA, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia de XII Distrito Judicial, quien actúa con Actuaria Judicial en funciones de Secretaria de Acuerdos que autoriza Licenciada ARACELI EDITH REYNA PERALES, en términos de lo establecido por el artículo 161 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, término que lo permitió las labores del Juzgado. Doy Fe.